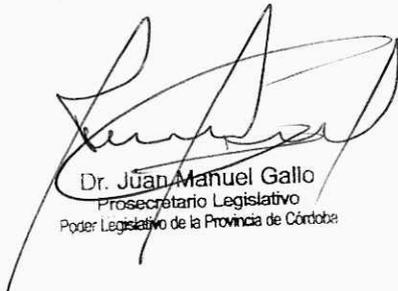




*La Legislatura de la Provincia de Córdoba*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley: 10710*

**Artículo 1º.-** *Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble que según título se describe como fracción de terreno con todo lo edificado, plantado y adherido al suelo que contiene, ubicado en Pedanía Lagunilla -antes Caseros Oeste-, Departamento Santa María de esta Provincia de Córdoba, próximo al lugar denominado "Pozo del Loco" o "Pozo del Locro", que según plano confeccionado por el Ingeniero Civil Luis E. Funes Campina en mayo de mil novecientos cuarenta y siete, se describe como LOTE DOS, con una superficie de veintitrés hectáreas, siete mil ochocientos ochenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros cuadrados (23 ha, 7.888,46 m<sup>2</sup>) y mide: un mil once metros con setenta y un centímetros (1.011,71 m) en su costado Norte, lindando con Antonio Granado; un mil noventa y nueve metros con noventa y cuatro centímetros (1.099,94 m) en su costado Sur, lindando con Rodolfo Molina; doscientos veinticinco metros con cuarenta y un centímetros (225,41 m) en su costado Este, lindando con posesión de Félix Coman y al Oeste, en una línea oblicua que mide, desde el esquinero Noroeste hacia el Sudoeste, cien metros con cuarenta y siete centímetros (100,47 m), y en el segundo tramo con igual rumbo ciento cuarenta y ocho metros con sesenta y cinco centímetros (148,65 m), lindando en toda su extensión con el camino público pavimentado que une la ciudad de Córdoba con la ciudad de Alta Gracia. La superficie de camino de dicho plano es de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados (4.441,90 m<sup>2</sup>).*

  
Dr. Juan Manuel Gallo  
Prosecretario Legislativo  
Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba

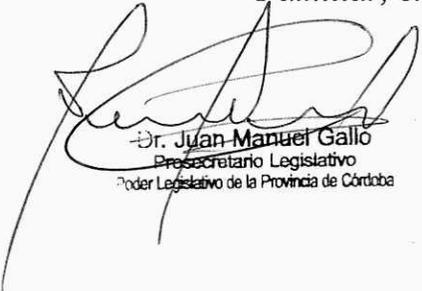
# Poder Legislativo

Provincia de Córdoba

Dicho inmueble se encuentra inscripto en el Registro General de la Provincia en relación al Folio Nº 31.842, Año 1973 y según Plano de Mensura visado por la Dirección General de Catastro con fecha 25 de febrero de 2014 en Expediente Nº 0033-072228/2013, corresponde a las Nomenclaturas Catastrales Nros. 3102440101002001, 3102440101003001, 3102440101004001, 3102440101005001, 3102440101006001, 3102440101007001, 3102440101008001, 3102440101009001, 3102440101010001, 3102440101011001, 3102440101012001, 3102440101013001 y 3102440101014001, empadronados en la Dirección General de Rentas bajo los Números de Cuenta 3102-40500999, 3102-40501006, 3102-40501014, 3102-40501022, 3102-40501031, 3102-40501049, 3102-40501057, 3102-40501065, 3102-40501073, 3102-40501081, 3102-40501090, 3102-40501103 y 3102-40501111, respectivamente.

**Artículo 2º.-** La expropiación dispuesta por la presente Ley tiene por objeto la regularización dominial del sector, dando solución a la carencia de títulos de los poseedores ubicados dentro del inmueble descripto, mientras que las fracciones de terreno remanentes deben ser destinadas a la construcción de planes de viviendas.

**Artículo 3º.-** El inmueble que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación por la presente Ley ingresará al dominio privado de la Provincia de Córdoba y se inscribirá en el Registro General de la Provincia, facultándose al Poder Ejecutivo a efectuar las transferencias a título que correspondá para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley, previa individualización de cada uno de los poseedores, la que se efectuará por intermedio de la Dirección de Jurisdicción de Regularización Dominial y Fiscal del Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 9811.

  
Dr. Juan Manuel Gallo  
Prosecretario Legislativo  
Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba

# *Poder Legislativo*

*Provincia de Córdoba*

**Artículo 4º.-** *A los fines de la presente Ley, en virtud de la condición de inmueble habitado por terceros, se dará intervención al Consejo General de Tasaciones de la Provincia de Córdoba, el que debe determinar el valor de la fracción de terreno descripta en el artículo 1º de este instrumento legal, en la condición de inmueble ocupado y sin tener en cuenta el valor de las construcciones existentes en el mismo.*

**Artículo 5º.-** *Exímese al Gobierno de la Provincia de Córdoba de efectuar consignación previa del importe indemnizatorio establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 6394, el que se efectivizará a las resultas del juicio que se tramite por dicha causa, en razón de la particular condición del inmueble objeto de la presente Ley.*

**Artículo 6º.-** *El Ministerio de Finanzas dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.*

**Artículo 7º.-** *Atento a la finalidad de la presente Ley y las transferencias que autoriza, los sujetos beneficiarios de la regularización dominial dispuesta son considerados coadyuvantes del Poder Ejecutivo como expropiante, celebrando con éste, por intermedio de la Dirección de Jurisdicción de Regularización Dominial y Fiscal dependiente del Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar, los acuerdos, cesiones o transferencias que correspondan.*



Dr. Juan Manuel Gallo  
Prosecretario Legislativo  
Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba

*Poder Legislativo*  
*Provincia de Córdoba*

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN CÓRDOBA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----**



**JUAN MANUEL GALLO**  
PROSECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



**MANUEL FERNANDO CALVO**  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA